



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1976-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y del Decreto Supremo N° 070-85-PCM a favor de los obreros municipales

Referencia : Documento con registro N° 42926-2019

Fecha : Lima, **18 DIC. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante documento de la referencia, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Pomabamba consulta a SERVIR si es procedente aplicar lo estipulado en el Decreto de Urgencia N° 037-94, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 07-85-PCM, a favor de los obreros municipales.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 Respecto a la opinión solicitada, precisamos que estará referida al marco legal de las normas citadas sin hacer alusión algún caso en específico, dado que SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre situaciones particulares.

Sobre los beneficios del Decreto de Urgencia N° 037-94

- 2.5 Con fecha 21 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 037-94 (en adelante DU N° 037-94):



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

"Artículo 1°.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)".

"Artículo 2°.- Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia".

- 2.6 El DU N° 037-94 tiene por finalidad: i) Fijar, a partir del 1 de julio de 1994, el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública; y, ii) Aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada.
- 2.7 De lo expuesto, se advierte que el DU N° 037-94 tiene como finalidad elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiéndose así a todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentren ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indistintamente que sea en calidad de nombrado o contratado, lo cual también incluiría a los servidores repuestos por mandato judicial.

Sobre los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94

- 2.8 El Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 37-94. En dicho precedente se indica que cuando el referido decreto de urgencia otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas – escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- 2.9 En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 10 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, concluye que están comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 37-94 los siguientes servidores:

"10. En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a) *Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1.*
- b) *Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los **profesionales**, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.*
- c) *Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los **técnicos**, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8.*
- d) *Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los **auxiliares**, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.*
- e) *Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94".*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Asimismo, en el fundamento jurídico 11 del precedente citado señala que los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, **no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94**. Estos son los ubicados en:

- a) La Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial;
- b) La Escala N° 3: Diplomáticos;
- c) La Escala N° 4: Docentes universitarios;
- d) La Escala N° 5: Profesorado;
- e) La Escala N° 6: Profesionales de la Salud, y
- f) La Escala N° 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud.

2.10 Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, los servidores ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC), son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 en los gobiernos locales

2.11 El Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de julio de 1994, dispuso –entre otros– el otorgamiento de una bonificación especial a determinados servidores públicos:

«Artículo 2°.- Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia».

2.12 Sin embargo, el artículo 6 del mismo decreto de urgencia también estableció que los gobiernos locales debían sujetarse a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 26268¹, que dispuso que los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad y se fijan por el procedimiento de negociación bilateral establecido mediante el Decreto Supremo N° 070-85-PCM².

2.13 Asimismo, dicha norma presupuestal estipuló que a los gobiernos locales no les resultan aplicables los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público, siendo nulo cualquier pacto en contrario.



¹ Ley N° 26268 - Ley de Presupuesto del Sector Público para 1994

«Artículo 23.- [...] Asimismo, los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad y se fijan por el procedimiento de negociación bilateral establecida mediante el Decreto Supremo N° 070-85-PCM y de acuerdo al informe favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el Artículo 27 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM. No son de aplicación a los Gobiernos Locales, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los Servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo [...]». (Énfasis agregado)

² Actualmente se encuentra derogado por las normas del nuevo Régimen del Servicio Civil. Mientras estuvo vigente, este dispositivo legal estableció el procedimiento de negociación bilateral para los gobiernos locales orientados a la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

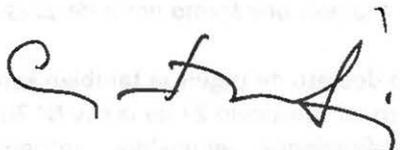
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2.14 Por lo que, de una lectura concordada del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 037-94 y la ley a la que este hace referencia, se obtiene que a los gobiernos locales no les resulta aplicable la bonificación especial aprobada en dicho decreto de urgencia.

III. Conclusiones

- 3.1 El DU N° 037-94 tiene por finalidad: i) Fijar, a partir del 1 de julio de 1994, el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública; y, ii) Aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada.
- 3.2 Los servidores ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC), son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, cuyo pago se otorga sin la necesidad de contar con sentencia en calidad de cosa juzgada.
- 3.3 De lo estipulado en los artículos 25 y 26 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, se puede colegir que durante la vigencia de estas normas, la remisión del acuerdo arribado por la comisión paritaria a la Comisión Técnica, era de carácter obligatorio, debiendo contar con la opinión favorable de esta última, bajo responsabilidad.
- 3.4 El artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 037-94 –en concordancia con el artículo 23 de la Ley N° 26268– dispuso que la bonificación especial otorgada por dicho decreto de urgencia no es aplicable a los servidores y funcionarios de los gobiernos locales, deviniendo en nulo todo pacto en contrario.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

